

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición instaurado por la parte demandada, en contra del auto No. 992-2022 del 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se le otorgó término de sesenta (60) días a la parte pasiva, para la presentación del dictamen pericial.

Dentro del término legal (12 de septiembre de 2022), la parte demandada interpuso el recurso de reposición referenciado.

PUBLICACION POR ESTADO: 09 de septiembre de 2022

TERMINO PARA INTERPONER RECURSO ART. 318 C.G.P.: 12, 13 y 14 de septiembre de 2022.

DIAS INHABILES: 10 y 11 de septiembre de 2022

Se precisa, que el correspondiente recurso se le corrió traslado de la siguiente manera:

FIJACION EN LISTA: 16 de septiembre de 2022.

TRES (03) DIAS DE TRASLADO ART. 319 C.G.P.: 19, 20 y 21 de septiembre de 2022

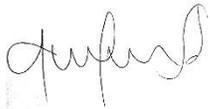
DIAS INHABILES: 17 y 18 de septiembre de 2022

Además, fue allegada por la parte demandada **"respuesta de solicitud de corrección de área MZ-2022-1755"** proveniente de la entidad MASORA, en donde entre otras indica:

"Una vez analizada su petición y los documentos aportados por usted, cordialmente solicitamos sean aportados los respectivos poderes de cada uno de los propietarios, o la petición debe estar firmada por ellos, pues son varios propietarios, pero no adjunta la representación legal de estos.

Así mismo, deberá aportar el plano topográfico del predio en el cual se aprecie con claridad el área que para ustedes tiene el predio."

En la fecha, **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DIVISORIO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2022-00128-00
DEMANDANTE : INES DE LA CRUZ ARBELAEZ HOYOS
MARIA DE LOS ANGELES ARBELAEZ HOYOS
MATEO ARBELAEZ VALENCIA
SANTIAGO ARBELAEZ VALENCIA
DEMANDADO : JUAN CARLOS ARBELAEZ HOYOS

Auto I. # 677-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del 08 de septiembre del 2022, se resolvió, (i) tenerse por debidamente notificado al demandado, (ii) tuvo por debidamente contestada la demanda, (iii) otorgó el termino de sesenta (60) días contados a partir del día siguientes al de la notificación por estado, para la presentación del dictamen pericial, entre otros.

En calenda del 12 de septiembre de los corrientes, fue allegado recurso de reposición en contra del auto No. 992-2022 del 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se le otorgó termino de sesenta (60) días a la parte pasiva, para la presentación del dictamen pericial, por inconformidad en los términos otorgados para el aporte del mismo, toda vez que solicita:

“... complementar y/o corregir el auto de sustanciación No. 992-2022 de 8 de septiembre de 2022, con el fin de que se concedan sesenta (60) días para la aportación del dictamen pericial, a partir de la fecha en la cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o Masora Gestor Catastral realicen la corrección solicitada en los linderos que reposan en el Sistema de Información Catastral del predio objeto del proceso.”

En igual sentido, fue allegada por la parte demandada **“respuesta de solicitud de corrección de área MZ-2022-1755”** proveniente de la entidad MASORA, en donde entre otras indica:

“Una vez analizada su petición y los documentos aportados por usted, cordialmente solicitamos sean aportados los respectivos poderes de cada uno

de los propietarios, o la petición debe estar firmada por ellos, pues son varios propietarios, pero no adjunta la representación legal de estos.

Así mismo, deberá aportar el plano topográfico del predio en el cual se aprecie con claridad el área que para ustedes tiene el predio."

Para resolver, el Despacho efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Deprecia el recurrente, que el Despacho concede un término de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto en comento, para la aportación del dictamen pericial correspondiente, por la parte pasiva, radicando su inconformidad en: "... es necesario indicar que las coordenadas y linderos de la cedula catastral del inmueble objeto de peritaje, presenta unas alteraciones, fallas o diferencias de más de cinco (05) hectáreas con respecto a lo indicado por el certificado de tradición del inmueble, por lo cual de acuerdo a las indicaciones del perito, quien hace parte de la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, es imperativo se realice la aclaración de los linderos que subyacen en el Sistema de Información Catastral, para que el dictamen que se aporte para ejercer el derecho de contradicción, se corresponda con la realidad del predio objeto de división."

Aquí, se refiere lo consagrado en el art. 117 del C.G.P., que reza:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo decantado, se avizora que en el memorial aportado a través de la parte demandada **"respuesta de solicitud de corrección de área MZ-2022-1755"** proveniente de la entidad MASORA, indica:

"Una vez analizada su petición y los documentos aportados por usted, cordialmente solicitamos sean aportados los respectivos poderes de cada uno de los propietarios, o la petición debe estar firmada por ellos, pues son varios propietarios, pero no adjunta la representación legal de estos.

Así mismo, deberá aportar el plano topográfico del predio en el cual se aprecie con claridad el área que para ustedes tiene el predio."

Situación que determina para este judicial, que razón le asiste al promoviente de la alzada, que si bien se dispuso dentro del auto recurrido (08 de septiembre de 2022) un término de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto; los términos señalados son insuficientes para el cumplimiento de la presentación del dictamen pericial, máxime, cuando la entidad antedicha, impone la obediencia de unos requisitos, para el desarrollo de la solicitud elevada.

Aunado a esto, evidencia el Despacho, que el aporte del dictamen pericial, beneficiaría a las partes intervinientes en este trámite y por defecto, garantizaría sus derechos, dado que determinaría de manera más asertiva, las coordenadas y linderos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-98623, teniendo en cuenta la relevancia de esto y que se advierte, nos encontramos en el desarrollo de un proceso "Divisorio".

Ahora bien, en igual entendido, el art. 118 ibídem, cita:

*"(..)
Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.
(..)"*

De ahí, que si bien es cierto, la norma transcrita dispone que el Juez podrá por una sola vez prorrogar los términos "... siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento..."(art. 117 C.G.P.); tal como se ha venido refiriendo en anteriores apartes, los términos otorgados, por un lado no han fenecido y por otro, resultan suficientes los argumentos del recurrente, en el sentido de ampliar los términos señalados en el auto del 08 de septiembre de hogaño, debido a que la aclaración demandada, recae sobre el plano predial catastral del lote de terreno rural San Antonio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-98623 y cedula catastral 00100000002001800129000000000, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y/o ante el Gestor Catastral Masora, en aras de obtener el levantamiento planimétrico predial correcto, debido, a que la representación del inmueble en el plano horizontal obtenido, proyecta unos linderos y construcciones incorrectas, razones que concluyen que no es posible emitir un concepto fidedigno sobre el terreno objeto de peritaje por parte del perito competente.

Como se observa, las prórrogas del término para rendir el dictamen no son caprichosas, al contrario, obedecen a situaciones técnicas que deben ser subsanadas en debida forma, en procura de obtener resultados más precisos en relación a los linderos del bien en comento, toda vez que el Juez debe velar por llevar a feliz término el proceso ponderando las situaciones que se van dando en su desarrollo.

Si se negara la teoría de ampliar los términos planteados con anterioridad, ello implicaría, zanjar de facto, la posibilidad que tiene la parte de allegar un dictamen pericial que conlleve a dar certeza plena de los linderos y demás en mejores condiciones sobre el inmueble, situación que dentro de un trámite DIVISORIO, es de vital relevancia para el proceso y las partes; **NO OBSTANTE** precisa el Despacho, que los términos otorgados primigeniamente no han fenecido, pues estos vencen el día 10 de noviembre de 2022, además, como se citó en la norma transcrita previamente del art. 118 del C.G.P., los términos **“... se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”**, mecanismo que fue interpuesto en calenda del 12 de septiembre de 2022, es decir, al día inmediatamente siguiente de la notificación por estado del auto recurrido, por lo tanto, no se estaría prorrogando los términos invocados.

Por todo lo discurrido, **NO SE REpondra** el auto del 08 de septiembre de 2022, que determino los términos para el aporte de dictamen pericial, sin embargo, **SE ACCEDERÁ** a la aclaración, la cual quedará así:

Se concede a la parte demandada el término solicitado para la aportación del dictamen pericial, en consecuencia, el mismo deberá ser allegado en el término de **SESENTA (60) DIAS**, contados a partir del día siguiente en que sean radicados los documentos requeridos por la parte pasiva ante la entidad **MASORA** en su comunicado del 22 de septiembre de 2022. Con la **ADVERTENCIA**, que la parte demandante deberá allegar los respectivos poderes de cada uno de estos o en su defecto, la autorización correspondiente, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte pasiva, valenmejarios@hotmail.com, dentro del término de **DOS (02) DIAS** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para que de este modo, con los respectivos poderes o autorización y el plano topográfico del predio en referencia, sean allegados a la entidad requirente, a más tardar, dentro del término de **OCHO (08) DIAS**, los cuales correrán de manera simultánea.

ADVIRTIENDO ADICIONALMENTE a la parte demandante a acatar la orden impartida, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P., del mismo modo, a la parte demandada, para que allegue los respectivos soportes de radicación de la documentación correspondiente ante la entidad MASORA, teniendo en cuenta lo antedicho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REpondra el auto del 08 de septiembre de 2022, que determino los términos para el aporte de dictamen pericial, sin embargo, **SE ACCEDERÁ** a la aclaración, la cual quedará así:

“Se concede a la parte demandada el término solicitado para la aportación del dictamen pericial, en consecuencia, el mismo deberá ser allegado en el término de **SESENTA (60) DIAS**, contados a partir del día siguiente en que sean radicados los documentos requeridos por la parte pasiva ante la entidad **MASORA** en su comunicado del 22 de septiembre de 2022. Con la **ADVERTENCIA**, que la parte demandante deberá allegar los respectivos poderes de cada uno de estos o en su defecto, la autorización correspondiente, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte pasiva, valenmejarios@hotmail.com, dentro del término de **DOS (02) DIAS** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para que de este modo, con los respectivos poderes o autorización y el plano topográfico del predio en referencia, sean allegados a la entidad requirente, a más tardar, dentro del término de **OCHO (08) DIAS**, los cuales correrán de manera simultánea.”

SEGUNDO: ADVIRTIENDO ADICIONALMENTE a la parte demandante a acatar la orden impartida, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P., del mismo modo, a la parte demandada, para que allegue los respectivos soportes de radicación de la documentación correspondiente ante la entidad MASORA, teniendo en cuenta lo antedicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: ARQ Of/May

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a557dc1dd810e0e10b300ad54576a808ca6f70ccfd9f78c6467690cadbf5ed**

Documento generado en 24/10/2022 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>